



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Treinta, (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de proceso : incidente de desacato
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00588-00
Accionante : Héctor Emilio del Chiaro González
Accionado : Banco de Bogotá
Asunto : Niega recurso

1. ASUNTO

Procede el Despacho, pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el auto de fecha 06 de noviembre de la anualidad, que rechazó la solicitud de nulidad propuesta dentro del incidente de desacato de la referencia.

2. AUTO RECURRIDO

En providencia de fecha 06 de noviembre de 2020, el Juzgado resolvió rechazar la solicitud de nulidad incoada por HECTOR EMILIO DEL CHIARIO GONZALEZ, dentro del incidente de desacato estudiado.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el actor que en el incidente de desacato con radicado N° 2019-588 se configura la causal de nulidad número 4 del artículo 133 del CGP., que establece: “cuando es indebida la representación de alguna de las partes, cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Para sustentar su petición, aduce que los requerimientos efectuados por el Despacho, a la entidad accionada, iban dirigidos al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO en calidad de representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A., empero, a su juicio, dicho funcionario nunca se hizo presente en el trámite incidental y solo contribuyó a dilatar el proceso al no contestar todos y cada uno de los requerimientos efectuados.

Asimismo, indica que la accionada otorgó poder para actuar al interior de la litis y, además para que respondiera el derecho de petición que fue objeto del incidente de desacato a RAMIRO ANDRES OLAVE TORRES, dicho poder fue conferido por SOCORRO DEL CARMEN CABRERA VISBAL con base en la escritura pública N° 8086 de fecha 16 de julio de 2009, de la Notaria 38° del Circulo de Bogotá, sin embargo, para el accionante, la señora CABRERA VISBAL no ostenta la calidad de representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, puesto que, JUAN MARIA ROBLEDO URIBE, quien funge como suplente del presidente y representante legal sólo le otorgó poder especial para actuar en nombre de la entidad en cualquier clase de proceso judicial y/o extrajudicial, ya sea directamente o constituyendo apoderados especiales de tal suerte que, aquélla no estaba facultada para otorgarle poder a RAMIRO OLAVE TORRES.

Advierte el actor que la escritura pública antes mencionada no se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad razón por la cual no es oponible a terceros ni tampoco produce efectos jurídicos, por lo tanto, todas las actuaciones realizadas por la accionada carecen de validez.

Señala, además, que si bien es cierto que no se encuentra legitimado para invocar la causal de nulidad antes referenciada lo cierto es que dicha causal si se configuró y por lo tanto, el Despacho, debe adoptar las medidas pertinentes para corregir la falencia presentada pues, dicha irregularidad afecta directamente sus derechos y garantías constitucionales

Adicionalmente a lo anterior, indica que el Juzgado rechazó de plano el recurso de reposición incoado contra el auto adiado 13 de julio de 2020, que resolvió no sancionar por

Clase de proceso : incidente de desacato
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00588-00
Accionante : Héctor Emilio del Chiario González
Accionado : Banco de Bogotá
Providencia : Auto – 30/11/2020 – Niega recurso de reposición

incidente de desacato al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGEROA JARAMILLO en calidad de representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A., sin estudiar de fondo los argumentos planteados por el actor.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

4.1 planteamiento del problema jurídico

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿Es procedente reponer el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, que dispuso rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el actor o por el contrario debe mantenerse incólume la providencia en cuestión?

4.2. Argumentación

No se repondrá el auto en mención toda vez que los hechos alegados para recurrir son los mismos alegados al momento de solicitar la nulidad sin que se observe aspecto nuevo o diferente que conlleve a revocar la decisión emitida.

Siendo ello así, los mismos argumentos expuestos para rechazar la nulidad sirven para negar la reposición impetrada, pues el accionante insiste en que se decrete una nulidad de una decisión que en su decir le causa vulneración a sus derechos fundamentales, luego entonces no es atacando el auto que puso fin al trámite del desacato que puede obtener lo que pretende solicitando nulidad de la decisión final, toda vez que el auto que resuelve el incidente de desacato no es susceptible de recursos. Nótese como incluso tampoco se puede apelar. Es así como, la Corte Constitucional en sentencia T –896 de 2008, MP: Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

“ No obstante, antes de examinar los asuntos antes referidos y únicamente con el propósito de reiterar la jurisprudencia constitucional en la materia, esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el Sr. Parra Villalobos contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato.”

Si bien es cierto se está atacando el auto que rechazó la nulidad, no lo es menos que con dicha nulidad lo que se pretende es dejar sin efecto la decisión que puso fin al incidente por considerar el Despacho que se había dado respuesta al derecho de petición aunque la respuesta no fuese favorable a los intereses del peticionario.

Cuando se alegó la nulidad se ataca la representación de la accionada, quien ya dio respuesta, luego se entró a estudiar la nulidad incoada con base o alegando argumentos que son los indicados para negarla, como fue que el actor no está legitimado para impetrarla, y que de estarlo la saneo por haber intervenido inicialmente sin alegarla. Solo

Clase de proceso : incidente de desacato
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00588-00
Accionante : Héctor Emilio del Chiario González
Accionado : Banco de Bogotá
Providencia : Auto – 30/11/2020 – Niega recurso de reposición

cuando se le negó la reposición contra el auto que puso fin al incidente de desacato es que la interpone.

El incidentante, alega como causal de nulidad la contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, que establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

A su vez, el artículo 134 de la norma en cita, establece la oportunidad y trámite que se debe llevar a cabo cuando se alega alguna de las causales de nulidad y señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Y, el artículo 135 de la norma procesal, contempla los requisitos para alegar dicha nulidad los cuales resume así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Clase de proceso : incidente de desacato
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00588-00
Accionante : Héctor Emilio del Chiaro González
Accionado : Banco de Bogotá
Providencia : Auto – 30/11/2020 – Niega recurso de reposición

En el auto recurrido se señaló:

“ En el caso sub judice, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. Allí se establecen dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, la primera de ellas es cuando una persona, a pesar de no poder actuar por sí misma, concurre al proceso a través de quien no está legitimada para representarla, y en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial.

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación N° 76001-31-03-005-2005-00124-01 de fecha 20 de enero de 2017, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, enseña:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto.”

En ese orden de ideas, es importante precisar que el incidentante carece de legitimidad para alegar la nulidad, por falta de interés en el asunto, en atención con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 135 del CGP., pues la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es representado indebidamente, o cuando el profesional de derecho que actúa en su nombre carece de poder para ello.

Es la persona afectada con la nulidad la que está legitimada para incoarla y en este caso el señor Héctor Emilio del Chiaro no es el indebidamente representado, luego no puede alegar dicha nulidad.

En otras palabras que significan lo mismo: quien está legitimado para alegar la causal 4 del artículo 133 del CGP., sería el BANCO DE BOGOTA, bajo la consideración cardinal que serian ellos los directamente afectados ante un posible indebida representación de alguien que carezca de facultad para hacerlo en su nombre.

En virtud de lo expuesto, y en caso de existir el aludido vicio, es la parte accionada, la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que el memorialista pudiese alegar la nulidad incoada, la misma estaría saneada, pues intervino en el trámite del incidente de desacato con posterioridad a los hechos que alega sin proponerla. Es así como se tiene que el actor impetro recurso de represión contra el auto que resolvió el incidente de desacato sin alegar nulidad alguna. Siendo ello así y atendiendo lo dispuesto en el artículo 136, numeral 1° del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Clase de proceso : incidente de desacato
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00588-00
Accionante : Héctor Emilio del Chiaro González
Accionado : Banco de Bogotá
Providencia : Auto – 30/11/2020 – Niega recurso de reposición

Lo que corresponde indicar en esta oportunidad es lo mismo ya expuesto en el auto recurrido, pues nada cambiado.

El accionante señala en su recurso que, “ ... resulta un despropósito el hecho de que el poder judicial otorgado por el accionado BANCO DE BOGOTÁ S.A en fecha del 9 de junio de 2020 al abogado RAMIRO ANDRÉS OLAVE TORRES para que actué en su defensa al interior de este trámite incidental y, a su vez, conteste el derecho de petición en cuestión; no proviene del mencionado presidente y representante legal de esta entidad sino de la señora SOCORRO DELCARMEN CABRERA VISBAL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.683.040, quien dicen que ahora es la Representante Legal de esta entidad con base en la Escritura Pública No. 8086 del 16 de julio de 2009 proveniente de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C (allegada al expediente por dicho apoderado mediante memorial de fecha del 8 de junio de 2020), mediante la cual el doctor JUAN MARÍA ROBLEDO URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113. 328 en su condición de suplente del presidente en ejercicio y representante legal de esta entidad, le otorgó poder especial en su momento dado a la mencionada señora para que en nombre de dicha entidad actúe en procesos de cualquier índole en que la misma figure como demandante o demandada, notificándose de tales demandas y/o requerimientos e interviniendo con las facultades correspondientes en incidentes, diligencias, querellas, etc; proponiendo allí recursos, nulidades, excepciones, entre otras actuaciones ahí anotadas, bien sea directamente o constituyendo apoderados especiales para ello (de acuerdo a los numerales 5 y 9 del ordinal segundo de dicha escritura pública).

Por ello en el incidente de nulidad se ha insistido al despacho que la mencionada señora no es la representante legal del accionado BANCO DE BOGOTÁ S.A, y si bien a través de dicha escritura pública el suplente del presidente y representante legal de esta entidad bancaria JUAN MARÍA ROBLEDO URIBE le otorgó poder especial en su momento dado a la mencionada señora para actuar en nombre de la misma en cualquier clase de proceso judicial y/o extrajudicial, ya sea directamente o constituyendo apoderados especiales; lo cierto es que dicha escritura pública data de mes de julio del año 2009, es decir, que tiene una antigüedad considerable de 11 años atrás, razón por la cual es imperioso verificar con exactitud si se presentó

sobre la misma alguna anotación tendiente a su revocación, modificación o sustitución. Este aspecto sustancial se resalta debido a que no se observa en el expediente un certificado actual que provenga de la notaria donde se encuentra inscrita dicha escritura pública que dé cuenta que a la fecha no aparece en ella nota alguna de revocación, modificación o sustitución, pues el respectivo certificado que fue allegado al despacho por el apoderado de la accionada mediante memorial de fecha del 8 de junio de 2020 que, precisamente, es el certificado No. 2450 expedido por la precitada notaria, no tiene ninguna validez ya que data de fecha de expedición del veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), siendo esta una fecha demasiado antigua que no puede dejarse de lado, y menos aún aceptar que el despacho pretenda pasar por alto esta inconsistencia para avalar el poder judicial otorgado a dicho apoderado, tal como lo está haciendo irregularmente, ya que no está verificando debidamente tales circunstancias en la forma indicada. Sumado a estas irregularidades, la escritura pública antes mencionada no se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, razón por la cual no es oponible a terceros ni tampoco produce efectos jurídicos y, por lo tanto, todas las actuaciones realizadas por el supuesto apoderado de esta entidad carecen de validez”.

Pues bien antes de decidir el desacato, el actor había puesto de presente tal representación, es por ello que en el trámite del mismo se observa que el día 5 de mayo de 2020, la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A en respuesta del auto de fecha 2 de marzo de 2020, envió respuesta a la petición al señor HECTOR EMILIO DEL CHIARIO

Clase de proceso : incidente de desacato
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00588-00
Accionante : Héctor Emilio del Chiaro González
Accionado : Banco de Bogotá
Providencia : Auto – 30/11/2020 – Niega recurso de reposición

GONZALEZ, a la dirección de correo electrónico rayni06@gmail.com. Expresando que han dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela y solicitan el archivo del trámite incidental por configurarse un hecho superado.

Así mismo, obra en el expediente, memorial de fecha 8 de mayo de 2020, donde la parte actora emite pronunciamiento acerca de la respuesta emitida por la accionada entidad BANCO DE BOGOTA S.A, en sentido que en su decir la misma resulta evasiva e incongruente con relación a la cuestión planteada en la petición y, por ende, no resuelve de fondo ni de manera clara y precisa lo allí solicitado, además que no es claro el hecho de que la respuesta provenga de la tutelada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 1 de junio de 2020, este despacho dispuso REQUERIR, al Dr. ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en su calidad de representante legal de la entidad accionada BANCO DE BOGOTA S.A, o quien haga sus veces, para que en el término judicial de dos, (02) días informara al juzgado si la respuesta de fecha 5 de mayo de 2020, remitida al señor HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZALEZ, proviene del Banco de Bogotá, pues la remitida no se identifica a funcionario alguno de la entidad.

De igual forma se requirió al Dr. RAMIRO ANDRES OLAVE TORRES, para que el término judicial de dos, (02) días, remitiera a poder que lo habilite para actuar en nombre de la entidad accionada y si fuere el caso para remitir respuesta a derecho de petición.

La entidad accionada en memorial de fecha 8 de junio de 2020, por parte del Dr. RAMIRO ANDRES OLAVE TORRES, acredita su calidad de apoderado judicial de la parte accionada BANCO DE BOGOTA S.A, allegando al expediente poder otorgado para su fin.

Además expresa que la respuesta sí fue generada por el Banco de Bogotá S.A., fue contestada por el suscrito en base a los lineamientos otorgados por el comité interdisciplinario de la presente entidad financiera, luego de realizar las conclusiones frente al estudio del caso planteado por el incidentante.

De igual forma obra memorial de fecha 11 de junio de 2020, en donde la entidad accionada BANCO DE BOGOTA S.A, informa a este despacho, en aras de la apertura del presente incidente, procedieron a generarle al señor HECTOR EMILIO DEL CHIARIO GONZALEZ una nueva ampliación de repuesta a la petición, la respuesta la cual fue enviada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., el día 11 de Junio de 2020 al señor HECTOR EMILIO DEL CHIARIO GONZALEZ, a la dirección de correo electrónico rayni06@gmail.com.

El Juzgado consideró que la respuesta estaba acorde a lo pedido aunque fuese desfavorable a los intereses del peticionario, aceptando que la misma provenía de la entidad accionada.

Si el actor no esta de acuerdo con lo decidido, o si considera que el BANCO accionado está actuando de manera contraria a la Ley al intervenir en el trámite del incidente con una falsa o indebida representación, o que la respuesta que le dieron no es la del querer de la entidad accionada, debe debatirlo por otro medio, o ante lo justicia ordinaria, pero no a través del recurso de reposición contra el auto que puso fin al desacato, luego el recurso que nos atañe en este momento que es el impetrado contra el auto que rechazó la nulidad será negado pues, se reitera los hechos alegados son los mismos que se expusieron para alegar

Clase de proceso : incidente de desacato
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00588-00
Accionante : Héctor Emilio del Chiario González
Accionado : Banco de Bogotá
Providencia : Auto – 30/11/2020 – Niega recurso de reposición

la nulidad que se rechazó y por tanto los fundamentos expuestos para decidir dicho recuero se mantendrán.

Por lo explicado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR EL RECUERO DE REPOSICIÓN, impetrado contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, que rechazó el incidente de nulidad propuesto por el actor, por lo señalado en la parte motiva.
2. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86130dfce94c74213f7de456387cf66e9d8127074b8f0585e1a58addf2c4957

Documento generado en 30/11/2020 06:40:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**